

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO**

Pereira, mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 088

Habida consideración de que en la solicitud de amparo no figuraba la dirección de residencia del actor, hubo necesidad de requerirlo para el efecto, lo cual ya se cumplió. Por tanto, se procede a adoptar la determinación pertinente.

El señor EUDES HERNÁN GALEANO ZAPATA invocó la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, a la igualdad y el libre acceso a cargos públicos, los que, a su juicio, están siendo vulnerados por parte de la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La solicitud de amparo se fundamentó en que se inscribió en la Convocatoria para el Cuerpo de bomberos Oficiales Pereira, grado 13, denominación código 475, OPEC: 194700 concurso abierto ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Agregó, que fue admitido y presentó la correspondiente prueba de competencias funcional general, específica y comportamentales el 21 de enero de 2024, el operador del concurso fue la Universidad Libre de Colombia a través del aplicativo SIMO, realizada la publicación de resultados, en competencias comportamentales obtuvo el valor de 50,45 y funcionarios 66,15.

En virtud de lo anterior, presentó reclamo ante la Universidad Libre a través del aplicativo SIMO en el término estipulado para realizar la revisión de claves y respuestas. La reclamación No. 779078647 generó que el tres de marzo de 2024 tuviese acceso al cuadernillo de preguntas que le permitió encontrar inconsistencias que le permitieron realizar complemento a su reclamo, se le notificó respuesta negativa, la cual considera que vulnera sus derechos fundamentales, dado que ha tenido los conocimientos suficientes para desempeñarse en provisionalidad durante siete años.

Solicitó que se ordene a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil recalificar su prueba de competencia comportamentales y funcionales y como consecuencia de ello rectifique su puntaje y se modifique el resultado, de manera tal,

que quede dentro de los que continúan en el concurso para el Cuerpo de Bomberos de Pereira.

Como medida provisional, solicita que se suspenda el referido concurso hasta tanto se resuelve la acción de tutela.

Con la información aportada desde el extremo activo, se evidencia que la parte actora reside en esta ciudad, por tanto, se respeta el factor de competencia territorial, en tanto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991-Reglamentario de la acción de tutela y las orientaciones de nuestra Corte Constitucional, el accionante ha hecho uso de su derecho a asignar a prevención el juez competente para tramitar la acción de tutela, en el lugar donde se materializa la afectación que denuncia.

Adicionalmente, debe decirse que se atiende también lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 que a su vez fue modificado por el Decreto 333 de 2021 en su numeral 2°, habida consideración de que la Comisión Nacional del Servicio Civil es una entidad del orden nacional, por tanto, somos los despachos judiciales con categoría de circuito los llamados a tramitar este tipo de controversias.

Toda vez que la solicitud reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, el Despacho la **ADMITE**.

Vincúlese al presente trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil por intermedio de sus comisionados señores Mauricio Liévano Bernal, Mónica María Moreno Bareño y Sixta Zúñiga Lindao; de igual manera, a la Universidad Libre de Colombia por intermedio de su representante legal.

De manera adicional, para integrar el litisconsorcio necesario, en particular, por cuanto los otros participantes en el concurso de méritos pueden llegar a ser afectados con las resultas de esta acción, se dispone que la Coordinadora General del Proceso de Selección -Cuerpo de Bomberos 2474 a 2496 de 2022, señora María del Rosario Osorio Rojas, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, publique en el sitio web del concurso público el presenta auto admisorio, la solicitud de amparo y anexos presentados por el accionante, para que los demás miembros o participantes de la convocatoria se pronuncien frente a las pretensiones invocadas por el señor EUDES HERNÁN GALEANO ZAPATA en un término máximo de TRES (3) DÍAS.

Envíese copia de la solicitud de amparo y sus anexos a las entidades accionadas para que en el término de DOS (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, los funcionarios y el particular ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a la solicitud de amparo, so pena de que en caso de que no se presenten los informes correspondientes, se den por ciertos los hechos de la demanda tuitiva y se falle de manera inmediata el asunto sometido a consideración de este juez constitucional en sede de tutela, según lo dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 -Reglamentario de la acción de tutela-.

Frente a la solicitud de medida provisional invocada, debe decirse que tal posibilidad está consagrada en el artículo 7<sup>o</sup>1 del Decreto 2591 de 1991 -Reglamentario de la acción de tutela- y se requiere para su procedencia, que se avizore una necesidad urgente e impostergable de asegurar la protección de una garantía constitucional fundamental, que no admita dilaciones. En el presente evento, no se vislumbra una situación de amenaza inminente sobre los derechos del actor que impida que el asunto sea definido dentro del preciso término de los diez (10) días hábiles con que se cuenta para decidir este tipo de controversias, máxime, que sea como fuere, es imperativo que antes de emitir decisión alguna, se permita a las entidades que aparecen en el extremo pasivo de la acción o incluso, a los demás concursantes, que ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones invocadas.

Infórmese vía correo electrónico institucional de la existencia de la presente acción pública a la señora Procuradora Judicial designada para este despacho y a la Defensoría del Pueblo, para los efectos pertinentes en relación con sus cargos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS FERNANDO MORENO BUSTAMANTE**

---

<sup>1</sup> Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

**El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.** (Negrillas ausentes en el original consultado)

## Juez

Firmado Por:  
**Luis Fernando Moreno Bustamante**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 005  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cfeece02e3ef1e750d70d48cbdaaed702818d7c322195c684bf5bb8d57f6c**

Documento generado en 22/05/2024 04:04:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**